

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA.  
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:** 11001-33-43-065-2021-00170-00  
**ACCION:** INCIDENTE DE DESACATO  
**ACCIONANTE:** NICOLÁS AGUSTO PIRAGUA PINEDA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y BATALLÓN DE INFANTERÍA No 41 – RAFAEL REYES PRIETO-  
**ASUNTO:** SANCIONA POR DESACATO

1.- Mediante fallo de tutela en sede de segunda instancia del 19 de agosto de 2.021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Despacho el 23 de julio de 2.021 y, en su lugar, se tutelaron los derechos fundamentales a la salud y debido proceso del señor Nicolas Augusto Piragua Pineda; se ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR a la Dirección de Sanidad Militar y Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que, en el marco de sus competencias, procedan: (i) En el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo a activar los servicios de salud del tutelante.

(ii) Dentro de los quince (15) días siguientes a esa activación, realicen la ficha médica de retiro del señor Nicolás Augusto Piragua Pineda y, de ser el caso, emitan los conceptos médicos correspondientes, que deberán practicarse a mas tardar a los treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo y,

(iii) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la culminación de las valoraciones por los conceptos ordenados por las especialidades correspondientes, convoquen para la realización de la Junta Médica Laboral de Retiro al tutelante la cual deberá ser practicada en un término no mayor a treinta (30) días a partir de su convocatoria.

2.- Con auto del 13 de septiembre de 2.021, se requirió al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación del auto, rindiera un informe detallado en el que indicaran las circunstancias por la cuales a la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia del 19 de agosto de 2.021, o para que diera a conocer las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la misma

3.- Con escrito presentado el 15 de septiembre de 2.021, mediante oficio 7262 del 15 de septiembre de 2.021, el Comandante del Batallón de Infantería No. 41 “*General Rafael Reyes Prieto*”, solicitó abstenerse de dar trámite de apertura al incidente de desacato en contra de ese Batallón por cuanto no son los competentes y solicitan vincular al dispensario médico ESM 2024. Además solicitaron que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de ellos.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00170 00  
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Incidentante: NICOLAS AUGUSTO PIRAGUA PINEDA  
SANCIONA

4.- Con auto del 21 de septiembre de 2.021, se admitió el incidente de desacato propuesto en contra del señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de 24 horas, diera cumplimiento a la sentencia del 19 de agosto de 2.021.

5.- La anterior providencia se notificó el 21 de septiembre de 2.021 a las 2: 39 PM.

6.- Ingresó el asunto a Despacho el 23 de septiembre de 2.021, sin que la parte incidentada diera respuesta al requerimiento hecho el 21 de septiembre de 2.021.

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato y para sancionar al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, por el presunto incumplimiento a la orden impartida en sentencia de tutela del 19 de agosto de 2.021.

El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 27, al referirse al cumplimiento de los fallos de tutela, dispone:

*“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*“Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (Se subraya).*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.”*

*“En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

Una vez se profiere el fallo que concede la tutela, corresponde a la autoridad responsable del agravio cumplirlo sin demora, so pena de incurrir en desacato castigado por el juez que impartió la orden previa consulta con el superior, con arresto hasta de (6) seis meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

En el caso concreto, observa el Despacho que el director de sanidad del Ejército Nacional, señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango** se notificó personalmente del auto del **21 de septiembre de 2.021**.

Frente a las notificaciones previamente relacionadas, la Honorable Corte Constitucional a través de sentencia T-343/11 indicó:

(...) “Los alegados **defectos procedimentales** no se configuraron porque la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, como bien señala el juez de segunda instancia esa exigencia iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales, además Acción Social tuvo conocimiento del incidente que estaba en curso y presentó distintos memoriales por medio de sus apoderados judiciales pero no aportó elementos probatorios que permitieran verificar el cumplimiento del fallo. Tampoco es cierto que se pretermitiera la etapa probatoria pues se corrió traslado a la entidad pública para tal efecto, y ésta allegó numerosos

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00170 00  
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Incidentante: NICOLAS AUGUSTO PIRAGUA PINEDA  
SANCIONA

escritos pero no la prueba del cumplimiento. Por otra parte, aunque no se procedió a la notificación personal de la providencia que resolvió el incidente de desacato es claro que Acción Social tuvo conocimiento de la misma pues los apoderados judiciales de esta entidad participaron activamente durante el trámite de la consulta de la sanción impuesta.

Tampoco fueron desconocidos precedentes relevantes en la materia pues la jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha señalado la obligatoriedad de la notificación personal de la apertura del incidente del desacato ni de la providencia que lo resuelve (...)"

En ese orden de ideas, de acuerdo con la Corte Constitucional, la notificación personal de la apertura del incidente de desacato no es la única forma en la que debe darse a conocer la mencionada decisión, pues el juez de tutela debe emplear el medio de notificación que considere más expedito y eficaz, en atención al carácter informal y sumario de la acción de tutela, que para este caso el empleado fue la notificación personal a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad.

La entidad incidentada guardó silencio frente al segundo requerimiento hecho por el Despacho, razón por la cual se sancionará al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, o quien haga sus veces, persona contra quien se dirigió la orden en el fallo de tutela del 19 de agosto de 2.021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Lo anterior, por cuanto no se ha realizado la ficha médica de retiro del señor Nicolás Augusto Piragua Pineda, no obra constancia de haberse emitido los conceptos médicos, así como tampoco obra la Junta Médica Laboral de Retiro del señor Nicolas Augusto Piragua Pineda, lo cual se debía realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del fallo.

Así las cosas, comoquiera que el señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional, no ha dado cumplimiento a la orden impartida mediante fallo de tutela del 19 de agosto de 2.021, se procederá a sancionar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA**.

## RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** el desacato a la sentencia de tutela del **19 de agosto de 2.021**, por parte del señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, director de sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO. IMPONER** sanción al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, consistente en multa de un (1) salario mínimo mensual vigente equivalente a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos M/C **(\$908.526)** al haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela proferida el **19 de agosto de 2.021**, de conformidad a las consideraciones de este proveído.

Para el cumplimiento de este numeral el señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, deberá consignar el valor de la multa impuesta en la cuenta para recaudo **No. 3-0820-000640-8** del Banco Agrario de Colombia - Consejo Superior de la Judicatura.

El sancionado deberá allegar a este Juzgado la respectiva copia de consignación, dentro de los tres **(3)** días siguientes a la ejecutoria de la providencia. Así mismo, se advierte que la anterior sanción no lo exonera del cumplimiento del fallo judicial del 19 de agosto de 2.021.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad accionada o por el

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00170 00  
Clase de Proceso: ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Incidentante: NICOLAS AUGUSTO PIRAGUA PINEDA  
SANCIONA

medio más expedito de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO:** De conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, remítase la actuación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el grado de consulta.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez.

Afe

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
065  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**181f303caa6f48664715220e1379c48efc5bf9fd3f238f54f962b58df8d3805e**

Documento generado en 23/09/2021 11:23:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**